



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla

EJECUTIVO A CONTINUACION

RAD: 08001405300920170102700

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial aportado por el apoderado judicial de la demandada CARMEN ROA IBARRA, mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 11 de abril de 2024, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 1 de marzo de 2024. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2024

BENILDA CRIALES RINCON

SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, D. E.I., y P., Dos (02)
de mayo de dos mil veinticuatro (2024)-**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver las el recurso de reposición y en subsidio apelación, previa las siguiente,

CONSIDERACIONES

Como fundamento de su recurso, la parte demandada arguye que presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 11 de abril de 2024, por los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS

por medio de este escrito sustento el recurso de reposición ante el juez que lo profirió y estando dentro del termino legal me permito contestar y descorrer el traslado de la demanda del ejecutivo a continuación, instaurada por el señor **ELY SAUL GONZALEZ MAURELLO**, y oponiéndome al auto del día 11 de abril de 2024 por ser contrario a derecho, por violación al artículo 321 del c.g.p. en su numeral 3 (el juez que niegue la práctica de pruebas)

el juez es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por uno de los demandados en contra de la decisión proferida el día 11 de abril del 2024



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla

Así las cosas, el Código General del Proceso que nos rige, implementado por la Ley 1564 de 2012 en su artículo 352 establece que: “cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.

A su vez, el artículo 353 del Código General del Proceso, señala que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Lo que quiere decir, que el recurrente debió interponer subsidiariamente la queja y no la apelación.

Así las cosas, se niega el recurso de reposición y en subsidio apelación por improcedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 353 del C.G.P.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta por la parte demandada, por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81592a6d1ccd585524ebefae6b6e720f1c420f90f603b919d0a06eea7a4cba55**

Documento generado en 02/05/2024 10:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>